

V A R I A

FRANCISCO GUIJARRO ARISZABALAGA, Abogado, Inspector, Técnico de Timbre del Estado: *La participación social por acciones y los Valores mobiliarios en el Derecho español (dos figuras jurídicas en elaboración)*. Con un prólogo de RODRIGO URIA, Catedrático de Derecho Mercantil —Escclicer, S. A., San Sebastián.

Un tomito cuya materia comprende dos partes: "La participación social por acciones" y "Los valores mobiliarios en el Derecho español".

I

Después de afirmar que el concepto de la "participación social por acciones" se halla en trance de elaboración, apoya su tesis no sólo en los razonamientos que prodiga, sino en la discrepancia de los autores nacionales y extranjeros, respecto de cuáles son las características del concepto aludido por la palabra acción.

Desenvuelve con gran copia de datos los antecedentes que señalan el origen de la participación social por acciones, que, según el autor, arranca de los siglos XVII y XVIII, en cuyo transcurso queda plenamente desenvuelta conceptualmente. La pugna general entre las potencias navales (Holanda, Francia e Inglaterra, principalmente) para desen- volver sus empresas coloniales, hizo surgir la necesidad de reunir grandes capitales, cuya cuantía se hallaba muy por encima de las posibilidades de los armadores y aun de las empresas. Para remediar este inconveniente se ideó lo que se llamó "Compañía o Sociedad por acciones", en la que, además del miembro de la "reederei" (socio participe por vínculo de condominio en la propiedad de un buque), aparece el participante meramente capitalista o financiero, con aportaciones que lle-

garon a ser muy pequeñas para que tanto el esfuerzo como el beneficio pudieran extenderse extraordinariamente.

Desenvuelve el autor con prodigalidad todo lo referente a los caracteres de esas acciones, transmisibilidad, acepciones de la palabra acción, evolución y conclusiones, terminando esta parte con una referencia al descrédito en que cayó la participación social por acciones a causa de diversas consecuencias desagradables producidas en el orden financiero que culminaron con el desastre de la "Company nie d'Occident".

Al estudiar el concepto de la participación social por acciones en el derecho contemporáneo, concretamente a partir del siglo XIX, que es el de la codificación en todas las ramas del Derecho, incluso en el Mercantil, arranca el examen del Code francés, que regula ya dos formas de sociedad por acciones: la que llama Sociedad anónima y la comanditaria por acciones. Estudia todos los problemas que se presentan en esta materia, con las opiniones de los tratadistas, y concreta en capítulos aparte los correspondientes al Derecho español, señalando las características del concepto de participación por acciones, con examen de los casos de sociedad anónima, comanditaria y de responsabilidad limitada, sin omitir la posición de la Jurisprudencia y de la doctrina científica y conclusiones finales

II

La segunda parte de la obra que examinamos, dedicada, como queda dicho, al estudio de los Valores mobiliarios en el Derecho español, la inicia el autor con la afirmación de que ese estudio plantea dos dificultades iniciales: de un lado la diversidad de acepciones en que ese concepto ha sido utilizado y de otro la escasez de doctrina científica y de preceptos legislativos sobre la materia.

La expresión "valores mobiliarios" por antonomasia se polariza haciendo referencia a las acciones, obligaciones y demás valores análogos, en los que cabe considerar comprendidas como análogas a las acciones.

A) *Las partes de fundador, acciones de industria, etc., salvo en principio las acciones de trabajo.*

B) Las llamadas *acciones de goce, bonos de disfrute de gracia, etcétera*, como análogas a las obligaciones.

- A) Las obligaciones hipotecarias.
- B) Las cédulas hipotecarias de los Bancos de crédito territorial.
- C) Los llamados fondos o Valores públicos.

* * *

Como Apéndice lleva un capítulo de Notas para la elaboración de un concepto de la emisión de Valores mobiliarios.

La obra de Guijarro Arrizabalaga no sólo presenta con notable minuciosidad todos los problemas, matices y soluciones que a ello entiende aplicable el autor, sino que en la copiosa bibliografía y jurisprudencia a que constantemente se refiere, hallarán los que deseen profundizar estos estudios abundante material para su trabajo.

* * *

En la vuelta de la cubierta del libro de que acabamos de ocuparnos, el autor anuncia la próxima publicación de un Índice o Guía bibliográfico que facilite la consulta de la doctrina extendida desde hace cien años en artículos publicados en las principales revistas de Derecho español, de las cuales cita cincuenta y cinco..

No necesitamos encarecer la importancia de ese proyectado Índice que traerá a la actualidad ideas, doctrinas y sugerencias, olvidadas en publicaciones muchas ya desaparecidas, y porque lo estimamos así, animamos al señor Guijarro para que lleve a cabo su proyecto, que entre los profesionales del Derecho tendrá seguramente una entusiasta acogida.

PEDRO JESÚS DE AZURZA Y OZCOZ, Notario: *Sobre la naturaleza y disponibilidad de la posición de reservatario. Aportaciones a la teoría de las "Expectativas".*

El Instituto Editorial Reus ha editado un folleto contenido el trabajo que encabeza estas líneas, publicado por su autor en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (julio-agosto de 1946).

Se trata de una monografía completísima sobre el problema que la motiva, en la que se examinan las aportaciones de una numerosa literatura jurídica, y las de la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se abordan los problemas relacionados con el principal de la posición

del reseñatario y se llega a las conclusiones que marcan, al sentir del autor, la situación definitiva de aquél.

El folleto que nos ocupa es del más alto interés para cuantos le tengan por el estudio de este problema, por lo cual auguramos a la publicación del Sr. Azurza un éxito seguro.

MARCELINO CAETANO: *Tratado Elemental de Derecho Administrativo (Teoría general)*. Traducción y notas de L. LÓPEZ RODÓ.— Santiago, 1946.

Ha aparecido recientemente en Santiago la traducción de una obra de Derecho Administrativo procedente de la otra ribera del Miño: el *Tratado Elemental de Derecho Administrativo*, de Marcelo Caetano, publicado en Coimbra en 1944 y vertido al español por el Profesor L. López Rodó, Catedrático de la Universidad gallega.

A la vista del fascículo publicado de la obra, nada más claro para la perfecta inteligencia de ésta, que leer los prólogos del traductor y del autor que avaloran considerablemente el libro; por ellos podrá formar el lector, mejor que de ningún otro modo, cabal juicio de esta gran obra que es—sin hipérbole alguna—el *Tratado de Caetano*.

No es esta obra la primera que de este género acomete el autor: ya hace diez años que apareció su "Manuel de Direito Administrativo", y aunque de pretensiones reducidas, la acogida dispensada por la crítica dentro y fuera de Portugal, hubiera colmado las aspiraciones de otro menos ambicioso que el Profesor de Lisboa.

En ella no pretendía Caetano más que construir, así, construir, un Derecho administrativo portugués haciendo el inventario de todo lo que había aprovechable: legislación, doctrina y jurisprudencia nacionales, emancipando el Derecho Administrativo portugués del yugo extranjero, y con preferencia el francés, que hasta entonces tan resigneadamente soportara.

Pero como decíamos, el Profesor Caetano no se conformó con esto, sino que, continuamente en inquietud de superación, se dedicó con ahínco a la elaboración de su *Tratado Elementar de Direito Administrativo*, del que publicó hasta ahora solamente la Doctrina General (tomo I).

El *Tratado* de Caetano no es un libro más de Derecho Administrativo y menos en España.

La mejor recensión que podría hacerse de esta obra sería la transcripción íntegra de su 5.^o (Método y Plan): en él vemos el pensamiento capital que dirigió los afanes de Caetano: lograr la máxima juridicidad para el Derecho Administrativo.

Caetano, por caminos ya trazados por Stammer y Kelsen, afirma que ha de partir de una serie de conceptos apriorísticos, como son los de Derecho, Estado, Norma y otros muchos, que son las "formas" previamente elaboradas dentro de las cuales se han de verter después los materiales apropiados.

Este punto de partida nos señala ya la índole constructiva—frente a la descriptiva, más fácil y menos científica—de este Tratado.

Aunque, como veremos luego, no desdeña la Filosofía, Caetano no pierde nunca de vista, que si hay alguna rama del Derecho a la que se puede calificar de positiva, forzosamente tendrá que ser la administrativa.

Por eso toda la materia jurídicoadministrativa ha de estar integrada por las fuentes del Derecho, por los preceptos legales y las respectivas interpretaciones dadas a los mismos por los órganos competentes.

De ellos, en esta construcción ascensional, se extraen las normas de cuyo examen induciremos los principios, previa la sistematización de aquéllas. Esta construcción es, pues, dogmáticopositiva, asentada en postulados formales y en la ley positiva: sobre ellos se va a construir.

El Derecho Administrativo, visto desde este ángulo, será, pues, un Derecho formal, cuyos conceptos fundamentales, postulados *a priori*, formas, son relativamente independientes del contenido que la política quiera verter en ellos. Con un ejemplo lo explica el autor.

"El privilegio de ejecución previa es siempre el mismo, ya sirva para la realización de designios liberales o de un programa socialista. El Gobierno socialista hipertrofiará la Administración pública, de lo que se seguirá la tendencia a poner ese privilegio al servicio de mayor número de intereses que bajo un régimen liberal: pero no importa, la esencia de ese privilegio es la misma en uno y otro sistema."

Si nosotros, pues, sin llegar a eliminar lo contingente, lo variable en el Derecho Administrativo, lo reducimos a sus justos límites, nos quedamos con la forma, estamos en presencia indudablemente de un método exclusivamente jurídico. Consecuencia: la eliminación del De-

recho Administrativo de tantas y tantas consideraciones económicas, políticas, históricas, filosóficas que hasta ahora, dice Caetano, han sido mezcladas indistintamente con las nociones jurídicas.

"Durante un siglo fué considerada nuestra disciplina como una ciencia política subordinada a las conveniencias del Gobierno: es hora de reaccionar contra esa concepción y de reivindicar su carácter estrictamente jurídico."

Pero ya hemos advertido—con Caetano—que esto no significa la eliminación de todos esos aspectos contingentes de Derecho Administrativo, sino la justa relegación a un segundo plano (o a un tercero, ¿por qué no?): El jurista y, por lo tanto, el administrativista, ha de tener una sólida cultura económica, histórica, filosófica, política, pero sin que llegue a hacerle olvidar eso, que ante todo es sólo un jurista.

El Profesor Caetano hace especial hincapié en el aspecto especulativo, filosóficojurídico.

El hecho del conflicto presentado varias veces en el transcurso del libro entre la justicia y la seguridad, es una prueba más de ello.

El autor abandona en el Tratado el plan que presidió la redacción del "Manual"—Organización administrativa, actividad administrativa, contenciosoadministrativo—entre otras consideraciones por la pedagógica, puesto que no va de lo más fácil a lo más difícil, aparte de que conviene tener algunos conceptos fundamentales como los de acto y contrato administrativo desde los primeros momentos..

Este plan "objetivo", no obstante la favorable crítica que se le hizo entre otros por R. Bonnard, lo ha sustituido en el *Tratado* por otro más pedagógico y, sobre todo, más jurídico: es el criterio de la relación jurídica: I. Teoría general de la relación jurídica (sujeto, objeto, hecho, garantía). II. Sistema de las relaciones jurídicas. III. Proceso contenciosoadministrativo. El criterio de la relación jurídica, conocida ya por los que estudian el Derecho Administrativo por sus conocimientos de Derecho Civil, podría hacer exclamar a los estudiantes de nuestras Facultades, lo que a Paulo Cunha, según cuenta el Profesor Rodó en su prólogo: que él, civilista, discurrió por el Tratado de Caetano como por su propia casa.

Una cosa que no podemos silenciar es la gran vocación de administrativista del Catedrático portugués, esa pasión que le hace decir en el prólogo que el Derecho Administrativo "ya dejó de ser el astro de segunda magnitud al lado del esplendoroso Derecho Civil"; o aquel

otro detalle, la omisión del consabido punto sobre la sustantividad del Derecho Administrativo, como quien está firmemente persuadido de la autonomía de su ciencia.

Pero si hablamos de este libro, no podemos limitarnos a la labor del profesor Caetano, no podemos pasar en silencio la magnífica aportación de López Rodó, de sobra conocido entre nosotros por sus numerosas publicaciones.

Aunque el libro se halla limitado en lo posible, obedeciendo al designio del autor, al aspecto teórico-general y más o menos estable del Derecho Administrativo, citando, por consiguiente, poca legislación y prescindiendo de los aspectos más contingentes, aun así y todo, decimos, esta obra no habría sido utilizable por nosotros en todas sus posibilidades a no ser por la colaboración—se le puede llamar así—del Catedrático de la Universidad de Santiago, que tanto ha añadido en tan pocas páginas; sus notas bibliográficas, sus adiciones de legislación y jurisprudencia españolas y, sobre todo, las referencias complementarias a la doctrina, son de incalculable valor, especialmente los puntos concisos, pero elocuentes, que hacen referencia al régimen Administrativo español y el titulado “El Derecho Administrativo en España”, rápida revista de lo que ha sido hasta hoy el Derecho Administrativo en nuestra Patria.

De todas formas, lo más interesante de la labor de Caetano es su deseo de renovación constante, al no considerarla el autor definitiva—definitiva en el sentido de inmutable—, pues él se cuida de advertir—siempre la inquietud científica—que “un hombre sólo puede descansar *ad aeternum* sobre una opinión jurídica si no piensa más en ella”.

AURELIO GUAITA,
Profesor de la Facultad de Derecho
de Santiago.